

de Transacciones Exteriores, cuya competencia resulta de los artículos 23.8 y 25, números 1, 2 y 5, del Reglamento de Inversiones Extranjeras citado por dicho funcionario. La referida verificación tiene como función, comprobar si la inversión se ajusta o no a los presupuestos establecidos para ser conceptuada como libre al tenor del respectivo artículo 6 de la Ley y del Reglamento de Inversiones Extranjeras; por ello es de capital importancia la reproducción literal del objeto social. No corresponde al funcionario calificador examinar si es correcta o no la declaración de conformidad o disconformidad prestada por la citada Dirección, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de noviembre de 1986; 3.º Del artículo 91 de la Ley de Minas se infiere la existencia de una prohibición legal para las Sociedades con capital extranjero, cuya eficacia dimana de la Ley y no de los Estatutos, lo que hace necesaria su reproducción en éstos; y 4.º La pretendida autorización del Consejo de Ministros, además de ser innecesaria, resulta de imposible cumplimiento, ya que si bien es cierto que el artículo 25 del Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, somete a autorización las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, entre las que previamente incluye «ad exemplum» las relativas a minerales de interés estratégico, no es menos cierto que el Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986 excluye estas últimas del ámbito de la autorización señalada, criterio que ha de prevalecer, dada la superior jerarquía normativa del Decreto Legislativo y su específico contenido, frente a los términos genéricos y meramente supletorios, artículo 26.5 del Real Decreto indicado por el Registrador en su nota.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en cuanto al segundo defecto, e informó: Que el objeto social está concebido con una gran amplitud, comprende toda actividad que se relacione con la minería, así como toda clase de minerales, y, ya que ninguno está excluido, están incluidos los estratégicos. En este punto no se comparte la tesis del recurrente de que el objeto social se determina siempre positivamente, sin que puedan admitirse excepciones, pues ningún precepto legal lo impide; es más, puede ser, como en este caso, conveniente; por otra parte, suele admitirse que eso ocurra en la formulación de un concepto o definición científica, y nada se opone a que también se aplique, con mayor razón, a la determinación del objeto social. Por tanto, son aplicables los artículos 21 y 26 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre. Que la legislación española, relacionada con la inversión extranjera, establece una serie de controles administrativos según el tipo de inversión que se realice; así pues, de los artículos 5 y 6 del Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, sobre inversiones extranjeras en España, resulta que la verificación es sólo un medio que sirve para el control del capital exterior o del inversor extranjero, pero no para sancionar la validez de un objeto o actividad social, para ello se exige la previa autorización administrativa, determinando el artículo 18 del citado Real Decreto Legislativo el órgano competente en cada caso. Que no es injerencia del Registrador en una esfera que concierne a la Dirección General de Transacciones Exteriores, precisamente ésa es la base del litigio, ni resulta aplicable la Resolución de 18 de noviembre de 1986, para el razonamiento del recurrente, sino todo lo contrario, pues precisamente se cuestiona la competencia. Por tanto, no se considera la verificación ni nula ni anulable, sólo insuficiente, falta completar el «iter» administrativo. Que no se estima imposible la autorización del Consejo de Ministros por aplicación del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio. En su artículo 89 indica que cuando se trate de minerales de interés estratégico se asimilarán, a estos efectos, a las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional; y la regulación de dichos minerales, en conexión con el capital exterior, se contiene en el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, artículos 18 y 20, y 21 y 26 del Reglamento que lo desarrolla, de los que resulta que precisas autorización del Consejo de Ministros las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, estando expresamente incluidas, no sólo «ad exemplum», las actividades que se destinan a la explotación de minerales de interés estratégico, siendo una de esas posibles actividades la constitución de una Sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 99 del Reglamento Hipotecario; 5, 49 y 50 del Reglamento del Registro Mercantil; 18 fine y 20 del texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras; 6-2.º y 3.º, 17, 21-1-1, 26-1.º y 3.º, 23-8.º y 25 del Reglamento de Inversiones Extranjeras y 89 del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio.

1. En el presente recurso se debate en torno a la suficiencia de la verificación positiva realizada por la Dirección General de

Transacciones Exteriores y a la consiguiente innecesidad de autorización del Consejo de Ministros para la inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad cuyo objeto social es «la industria minera en todos sus aspectos de exploración, explotación, tratamiento, fundición, refinación, transportes, comercialización de rocas, metales, minerales, agua y energéticos, así como la obtención de derechos mineros, compra de terrenos y bienes muebles e inmuebles relacionados con dicha industria».

2. En el caso concreto, la amplitud de los términos utilizados para definir el objeto social, no permite excluir ningún sector de la actividad minera; la delimitación por el género comprende, indudablemente, todas sus especies y pretender que alguna de éstas resulta excluida porque, al ser objeto de regulación específica, se precisa para su inclusión declaración individual, sobre carecer de fundamento legal, supone invertir los términos de la cuestión: No es que la delimitación convencional del objeto deba ser completada por las disposiciones vigentes, sino que el objeto social lo definen exclusivamente los constituyentes y sobre tal limitación podrá predicarse la ilicitud, imposibilidad o exigencia de cumplimiento de ciertos requisitos posteriores.

3. De los artículos 18 fine y 20 del texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras, de los artículos 6-3.º, 21-1-1 y 26-1.º y 3.º de su Reglamento y 89 del Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, resulta la necesidad de autorización del Consejo de Ministros para la explotación de minerales de interés estratégico; como esta actividad se halla comprendida en el objeto social del ente en cuestión, es evidente, por aplicación del artículo 17 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, en conjunción con los artículos 5 del Reglamento del Registro Mercantil y 18 de la Ley Hipotecaria, que el Registrador, para acceder a la inscripción de esa entidad, ha de comprobar la obtención de dicha autorización; este extremo queda englobado en el ámbito de su potestad calificador y en el ejercicio de la misma el Registrador sobre ser el único órgano competente, es absolutamente independiente, no queda vinculado por decisión previa alguna de otros órganos o entidades —sin perjuicio de la revisión de su juicio por los órganos jurisdiccionales o por la Dirección General de los Registros y del Notariado, artículos 49 y 50 del Reglamento del Registro Mercantil.

4. Como, por otra parte, los preceptos invocados por el recurrente no permiten sostener la competencia de la Dirección General de Transacciones Exteriores para decidir si un proyecto de inversión extranjera precisa autorización o mera verificación (el artículo 23-8.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras se refiere a tramitación, no a resolución, y el 25 nada tiene que ver con ese respecto), la determinación expresa de aquel Centro en el sentido de que en el caso debatido no es necesaria una autorización —cuya concesión no le corresponde— no puede constreñir el criterio calificador del Registrador so pretexto de la imposibilidad de éste de valorar el contenido sustantivo de los actos administrativos (artículo 99 del Reglamento Hipotecario en congruencia con la presunción de legitimidad de éstos), pues la falta de competencia del órgano del que emana el acto sí es susceptible de calificación (artículo 99 del Reglamento Hipotecario). Pero, además, en el caso concreto no puede admitirse ni la existencia de esa determinación por cuanto —dada la diversa finalidad de la verificación y de la autorización del Consejo de Ministros (el control de procedencia del capital y la protección de los intereses nacionales, respectivamente), la dualidad de órganos competentes para una y otra y las especiales características de los trámites de verificación positiva—, no puede derivarse de tal verificación, concedida por el órgano inferior, la innecesidad de una autorización que compete al superior, y sin que por ello se incurra en desconocimiento de la validez de la citada verificación, sino únicamente en constatación de su inadecuación en el caso concreto, como deriva claramente del artículo 6-2.º y 3.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras, que excluye las inversiones directas en sectores específicos del régimen de verificaciones para remitirlo al capítulo VIII.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

8407

RESOLUCION de 17 de marzo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Casilda de Silva y Fernández de Henestrosa la sucesión en el título de Duque de Santo Mauro, con Grandeza de España.

Doña Casilda de Silva y Fernández de Henestrosa ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Santo Mauro, con Grandeza.

de España, vacante por fallecimiento de su madre, doña Castilda Fernández de Henestrosa y Salabert, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de marzo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8408 *ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por la Sociedad «Cementos Molins, Sociedad Anónima».*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, con fecha 22 de febrero de 1988, a solicitud de la Sociedad «Cementos Molins, Sociedad Anónima», domiciliada en Sant Vicenç dels Horts (Barcelona), apartado 40, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador, números 1 al 7.407.105, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona, que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobados por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por el Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los períodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos valores a cotización calificada.

Madrid, 22 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

8409 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 27, 28, 29 y 30 de marzo de 1988.*

En los sorteos del abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 27, 28, 29 y 30 de marzo de 1988, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 27 de marzo de 1988. Combinación ganadora: 43, 5, 24, 26, 46 y 48. Número complementario: 25.

Día 28 de marzo de 1988. Combinación ganadora: 15, 42, 17, 2, 23 y 12. Número complementario: 27.

Día 29 de marzo de 1988. Combinación ganadora: 43, 2, 33, 42, 8 y 28. Número complementario: 35.

Día 30 de marzo de 1988. Combinación ganadora: 14, 2, 28, 49, 8 y 22. Número complementario: 38.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 13/1988, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 3 de abril de 1988, a las veintidós horas, y los días 4, 5 y 6 de abril de 1988, a las diez horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 30 de marzo de 1988.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

8410 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de marzo de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	111,294	111,572
1 dólar canadiense	90,010	90,236
1 franco francés	19,674	19,724
1 libra esterlina	207,310	207,828
1 libra irlandesa	178,427	178,873
1 franco suizo	80,739	80,941
100 francos belgas	318,541	319,339
1 marco alemán	66,689	66,855
100 liras italianas	9,004	9,026
1 florin holandés	59,391	59,539
1 corona sueca	18,841	18,889
1 corona danesa	17,376	17,420
1 corona noruega	17,710	17,754
1 marco finlandés	27,695	27,765
100 chelines austriacos	949,112	951,488
100 escudos portugueses	81,448	81,652
100 yens japoneses	88,839	89,061
1 dólar australiano	81,748	81,952
100 dracmas griegas	83,446	83,654
1 ECU	138,307	138,653

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8411 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 29 de febrero de 1988, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se conceden ayudas para la realización de intercambios escolares del curso 1987/88.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7209, entre las líneas 38 y 40, debe decir:
«I. Politécnico. Armilla Granada Italia».
«I.F.P.P. Armilla Granada Francia».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8412 *ORDEN de 28 de marzo de 1988 por la que se otorga a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», prórroga del permiso de explotación provisional para la central nuclear de Cofrentes (Valencia).*

La Orden de este Ministerio, de fecha 23 de julio de 1984, otorgó a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la central nuclear de Cofrentes (PEP-84), por un período de validez de «dieciocho meses a partir de la fecha de su concesión, o hasta el arranque posterior a la primera recarga de combustible, cualquiera que fuera antes».

Por Resolución de esta Dirección General de la Energía, de fecha 20 de enero de 1986, se autorizó el alargamiento del primer ciclo de operación mediante la técnica de reducción de la temperatura del agua de alimentación, modificándose por este motivo el